



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00276-00
ACCIONANTE: LEONEL SEGUNDO GARCÍA CABRERA
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA N.º 342-2021
AUDIENCIA DE
JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 2:30 p.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderado **SAUL REINEL LIEVANO CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.853 y T.P. No. 164569 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: apoderado de **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.080 y T.P. No. 296764 del C.S. de la J.

Apoderada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 y T.P. No. 139800 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería conforme a poder allegado a folio 217 del expediente.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión de Fondo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto,

se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

2.DECISIÓN DE FONDO

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si los exámenes médicos para emitir concepto de capacidad psicofísica realizados al señor Leonel Segundo García Cabrera tienen validez y vigencia al momento de proferirse el Acta del Tribunal Médico Laboral y en caso afirmativo si este podía desempeñar actividad policial o funciones administrativas.

FUNDAMENTO LEGAL SOBRE EL RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA

El acto demandado invoca como fundamentos normativos los artículos 54 inciso 1, 55 numeral 3 y 58 del Decreto 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica. Condicionalmente exequible)*

(...)"

Por su parte el artículo 58 del Decreto 1791 de 2000, disponía:

"ARTÍCULO 58. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo. ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción. <Inciso INEXEQUIBLE> Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

Las partes tachadas de los artículos anteriormente citados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de abril 12 de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. El inciso final del artículo 59 por la sentencia C-253 de marzo 25 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En relación con las citadas declaratorias de inexecutable resalta el despacho, que a juicio de la Corte Constitucional las citadas normas tenían un carácter imperativo de tal modo que le permitía retirar de manera inmediata al personal militar que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares. Bajo este supuesto, sostuvo la Corte que una persona discapacitada o con

disminución de su capacidad sicofísica no podía ser retirada de la institución, por ese sólo motivo, si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.

Así las cosas, estableció la Corte, que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000.

En relación con los efectos de la citada sentencia señaló la Corte que estos son ex nunc, esto es, hacía el futuro en razón a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270.

De otra parte el Decreto 1796 de septiembre 14 de 2000 por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, señala:

“ARTICULO 2o. DEFINICION. Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, con consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.

(...)

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional”.

Las anteriores disposiciones legales deben ser aplicadas, en principio, por la institución policial al entrar a decidir sobre el retiro de un integrante de la institución que ha perdido la capacidad psicofísica para seguir desempeñándose en las tareas habituales y normales por las cuales fue entrenado y capacitado.

CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 0330 de febrero 1 de 2019, el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al Patrullero Leonel Segundo García Cabrera. Esta decisión fue soportada en el Acta de Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-442-2-794 de diciembre 7 de 2018, ratificando los resultados de la Junta Médico Laboral No. 11351 de noviembre 16 de 2017. En estas Actas se estableció una disminución de la capacidad laboral del actor en 9.00% y se indicó que no era apto para el servicio por presentar trastorno del control de impulsos, que le impide desarrollar actividades propias de la Policía Nacional. Por la misma razón no se sugirió reubicación laboral.

El Acta de Junta Médica Laboral de noviembre 16 de 2017, contiene en el numeral III los conceptos de los especialistas. Se evidencia el de PSIQUIATRÍA EVENTO 51 03/01/17 Dra. Pilar Hernández.

El Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-442-2-794 de diciembre 7 de 2018, hace referencia a las siguientes consideraciones:

- 1) Valoración por el servicio de psiquiatría particular de mayo 23 de 2018, expedido por el Doc. Guillermo Mendoza Vélez en 03 folios. En la que refiere que el paciente se encuentra sano no ha requerido hospitalizaciones en unidad de cuidados mentales y actualmente no toma ningún medicamento, lo cual no concuerda con la valoración realizada por el servicio de psiquiatría a nivel institucional.
- 2) Concepto médico por el servicio de psiquiatría de la Junta Médico laboral. En lo referente al trastorno de control de los impulsos, asociado a trastorno de la personalidad, se tuvo en cuenta la valoración hecha por el servicio de psiquiatría el 3 de enero de 2017. Refiere que el paciente presenta trastornos comportamentales con síntomas de impulsividad, violencia intrafamiliar y amenaza; que presentó antecedentes de intentos de suicidio en su niñez, motivo por el cual emite concepto de no aptitud.
- 3) Por la confrontación de las anteriores valoraciones la Sala determinó APLAZAR. al paciente y solicitar copia de la historia clínica por el servicio de psiquiatría para definir si su patología fue resuelta y si tiene restricciones para el uso de armamento. El 6 de julio de 2018 a través de oficio dirigido al médico psiquiatra Alejandro Lombana Castillo solicita el Tribunal nueva valoración por el servicio para esclarecer el estado actual del actor.
- 4) El 8 de agosto de 2018, se recibió oficio del 24 de julio de 2018 firmado por la Dra. médico psiquiatra Yennith Milena García Amador, Coordinadora del Servicio de Salud Mental Hospital Central quien refiere que el paciente García Cabrera Leonel Segundo fue citado a la Junta Médica del Servicio de Salud Mental del Hospital Central el día 19 de julio de 2018 quedando registro de no asistencia.
- 5) Que al paciente se le realizó Junta Médica por salud mental el día 23 de agosto de 2018. Conceptúa que el paciente presenta acentuación de rasgos de personalidad del clúser B, que generan respuestas desadaptativas a situaciones de estrés. Si bien en ese momento era asintomático quedó establecido el riesgo de nueva reacción desadaptativa frente a condición de estrés. Que en atención a sus antecedentes de autoagresiones se recomienda la restricción al porte y uso de armamento. Con este concepto se presenta nuevamente el caso ante los miembros de la Sala y se toman las siguientes decisiones: "Con respecto al concepto emitido por la Junta Médico Científica de Psiquiatría realizada el 23 de agosto de 2018 en la que se manifiesta la persistencia de su diagnóstico de trastorno del control de impulsos asociado a trastorno de personalidad, esta Sala decide de manera unánime RATIFICAR la asignación de índices de lesión asignados en la primera instancia, toda vez que el paciente persiste con su patología mental. Respecto al origen de la patología mental, esta Sala

considera es de causa multifactorial donde intervienen factores sociales, culturales y de la personalidad por lo cual se clasifica como enfermedad común, no relacionada con el servicio”

Resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado sobre la validez de los exámenes médicos:

El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro»ⁱ

Las valoraciones practicadas al demandante como consta en el acta de la junta médica laboral No. 11351 de noviembre 16 de 2017, presentan las siguientes fechas: Psiquiatría enero 3 de 2017, Ortopedia junio 6 de 2017, Salud Ocupacional junio 7 de 2017 y posteriormente el Tribunal Médico Laboral tiene en cuenta el concepto médico científico de psiquiatría como máximo perito en la calificación de patología de origen mental realizado el 23 de agosto de 2018.

Este Despacho al confrontar las fechas observa que entre los exámenes practicados al actor y el concepto emitido por la Junta Médica se superan los 2 meses de que trata el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, toda vez, que el examen de psiquiatría que es el que fundamenta la decisión fue practicado el 3 de enero de 2017 y el acta de la Junta Médica fue del 16 de noviembre de 2017.

El Despacho no desconoce que se realizó un nuevo examen en el Tribunal Médico, sin embargo, este nuevo examen igualmente supera los dos meses entre su práctica y la decisión por parte del Tribunal Médico. En este orden de ideas corresponde declarar la falsa motivación del acto acusado y la consecuente nulidad del acto de retiro, toda vez, que los exámenes en que se fundamentó habían perdido su vigencia.

Como consecuencia de la nulidad se ordenará el reintegro del señor Leonel Segundo García Cabrera al servicio de la Policía Nacional en el cargo de Patrullero o a otro de igual o similar categoría, sin perjuicio de que la entidad valore nuevamente la capacidad psicofísica del demandante conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1796 de 2000. El inciso segundo del artículo séptimo de la norma citada prevé que el concepto de aptitud para la prestación del servicio continúa vigente hasta tanto se presente eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

INDEXACION

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso no se condena en costas a las demandadas toda vez que no se observaron conductas dilatorias ni se demostró causación de gastos en el proceso.

REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos la Resolución No. 00330 de febrero 1 de 2019, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Leonel Segundo García Cabrera.

SEGUNDO. ORDENASE al Ministerio de Defensa – Policía Nacional reintegrar al señor Leonel Segundo García Cabrera, al cargo desempeñado al momento del retiro, esto es, Patrullero de la Policía Nacional, y pagar al actor los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

TERCERO. la entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

CUARTO. NO HAY CONDENAS EN COSTAS.

QUINTO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Se concede el uso de la palabra a las partes, quienes manifiestan que se encuentra conforme con la decisión.

Fungió como secretaria Ad Hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

db54455cd3200ee74eabb384686cb602171da962e451ed12f095985e89a39955

Documento generado en 22/10/2021 04:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Sentencia 0470-05 Actor Edilberto Moron Arrieta de Junio 28 de 2007 M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, reiterada en Sentencia 1376-08 Actor Wilfred Celedón Cotes M.P. Gerardo Arenas Monsalve (q.e.p.d).